

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1304-2024 del 1 de agosto de 2024, el interesado denunció *“queja ambiental por mal manejo de unidad productiva porcícola, lo cual genera olores, lixiviados y moscas que afectan a los vecinos en la salida para el carmen de Viboral, desde el municipio de la unión”*. Lo anterior en la vereda *“sector salida al carmen de viboral, a 50 de donde termina la zona urbana”*, del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare, realizó visita el día 1 de agosto de 2024, al predio identificado con FMI 017-17473, constatándose que el mismo se ubica en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, dicha visita generó el informe técnico con radicado IT-05300-2024 del 14 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“4.1 En el predio con FMI: 017-0017473 se desarrolla una actividad porcícola conformada por 22 cerdos de ceba, donde la infraestructura utilizada para albergar los cerdos (piso en tierra), lo que dificulta las labores de aseo, incidiendo en la acumulación de residuos, los cuales en el proceso de*

descomposición contribuyen con la proliferación de olores y moscos; además puede poner en riesgo los recursos naturales como suelo, toda vez que, con el vertimiento continuo de las excretas porcinas a campo abierto, se genera el riesgo de contaminación al suelo está y las labores de aseo y limpieza, no son apropiadas, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores.

- 4.2 Con respecto al manejo de los residuos anatomopatológicos (muertos) no se cuentan con una compostera de mortalidad, situación que pone en riesgo de contaminación las aguas subterráneas por efectos de infiltración provenientes de la descomposición de dichos residuos.
- Se viene realizando recolección de lavazas en canecas plásticas y metalizas, procedentes de los restaurantes de la cabecera Municipal para el cuidado de los porcinos; estos son almacenados, impregnados de residuos, sin las medidas de bioseguridad correspondientes y permanecen largos periodos, generando olores, moscas y roedores que tienen inconformes a los vecinos de las áreas aledañas.
- Al interior del predio con FMI: 017-0017473 en el punto con coordenadas geográficas 75°21'25.646"W 5°58'45.283"N, se viene desarrollando quemas controladas de material desconocido, actividad que se convierte en foco de contaminación del recurso aire contribuyendo además con la generación de Gases de Efecto Invernadero-GEI.
- La unidad productiva ubicada en el predio con FMI: 017-0017473y coordenadas geográficas 75°21'25.646"W 5°58'45.283"N, no cuenta con permisos ambientales para el uso del recurso hídrico y los vertimientos generados en la misma.
- El presunto infractor es una persona mayor de edad, vive solo y manifiesta que esta actividad productiva junto a unos bovinos es la que le brinda su propio sustento”.

Que mediante oficio con radicado CS-10351-2024 del 22 de agosto de 2024 se remitió el informe técnico con radicado IT-05300-2024 del 14 de agosto de 2024 al municipio de La Unión y se le requirió “para que en el término de diez (10) días envíe a esta Corporación el certificado de Ubicación y Usos del Suelo, que permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-17473 con los usos establecidos para ese inmueble”.

Que mediante oficio con radicado CS-10352-2024 del 22 de agosto de 2024 se remitió el informe técnico con radicado IT-05300-2024 del 14 de agosto de 2024 al señor GILBERTO GARCIA MARTINEZ y se le requirió:

- “REALIZAR manejo de los corrales en seco, de forma tal que se evite cualquier tipo de vertimiento sobre el suelo o en su defecto tomar acciones respecto a mejoras de la unidad productiva Porcicola en lo que respecta al piso, techo y cerramiento perimetral.
- ABSTENERSE de realizar el entierro de los residuos anatomopatológicos (cadáveres), e iniciar con el proceso de compostaje de los residuos orgánicos generados, lo anterior con el fin de que se realice un adecuado manejo de dichos residuos.
- ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas, de igual manera, se le informa que las mismas se encuentran

*totalmente prohibidas en el territorio Nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *ALLEGAR a la Corporación el certificado de Ubicación y Usos del Suelo que permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble; de no ser compatible el uso del suelo con el desarrollo de la actividad se deberá terminar con la actividad porcícola, y de ser compatible tramitar ante La Corporación los permisos de uso de recurso hídrico (Concesión de aguas) y el permiso de vertimientos.*

Que el día 13 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el oficio con radicado CS-10352-2024 del 22 de agosto de 2024. Lo anterior generó el informe técnico IT-08428-2024 del 9 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 En la visita de control y seguimiento se pudo observar que los problemas generados por la tenencia de porcinos sin las condiciones técnicas mínimas, persiste en el predio con FMI: 017- 0017473 y con relación a la primera visita la situación viene empeorando, sin tomarse medidas al respecto y al consultar la base de datos la actividad no cuenta con permiso de vertimientos.*
- *26.2 Se expone por parte del Señor García en calidad de presunto infractor, que no cuenta con recursos económicos para mejorar infraestructura, pero además afirma que para los porcinos se encuentran bien, lo que deja en evidencia que tampoco hay voluntad de mejoras en el proceso productivo.*
- *26.3 No se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados por la Corporación mediante CS10352-2024 del 22 de agosto de 2024, adicionalmente se ha incrementado el mal manejo ambiental de la porcícola, afectando la comunidad del sector, por la generación de olores, roedores, moscas, lo que se puede convertir en un problema de salud pública.*
- *26.4 Dada las condiciones inadecuadas de salubridad en la tenencia de los porcinos y en vista de que el municipio no ha dado respuesta si la actividad es compatible con los usos del suelo, por lo que se deberá suspender la actividad”.*

Que mediante oficio con radicado CS-17470-2024 del 30 de diciembre de 2024, se remitió al municipio de La Unión el informe técnico con radicado IT-08428-2024 del 9 de diciembre de 2024 y se le requirió para que diera cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado CS-10351-2024 del 22 de agosto de 2024.

Que mediante oficio con radicado CS-17475-2024 del 30 de diciembre de 2024, se remitió al señor GILBERTO GARCÍA MARTINEZ el informe técnico con radicado IT-08428-2024 del 9 de diciembre de 2024 y se le requirió para que:

- *“REALIZAR manejo de los corrales en seco, de forma tal que se evite cualquier tipo de vertimiento sobre el suelo o en su defecto tomar acciones respecto a mejoras de la unidad productiva Porcícola en lo que respecta al piso, techo y cerramiento perimetral.*
- *ABSTENERSE de realizar el entierro de los residuos anatomopatológicos (cadáveres), e iniciar con el proceso de compostaje de los residuos orgánicos*

generados, lo anterior con el fin de que se realice un adecuado manejo de dichos residuos.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas en el lugar, dado que estas generan intervención directa sobre los recursos naturales y la salud de las personas, de igual manera, se le informa que las mismas se encuentran totalmente prohibidas en el territorio Nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ALLEGAR** a la Corporación el certificado de Ubicación y Usos del Suelo que permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble; de no ser compatible el uso del suelo con el desarrollo de la actividad se deberá terminar con la actividad porcícola, y de ser compatible tramitar ante La Corporación los permisos de uso de recurso hídrico (Concesión de aguas) y el permiso de vertimientos”.

Que mediante escrito con radicado CE-03028-2026 del 17 de febrero de 2026, se denunció ante la Corporación “Solicito verificación y medidas por actividad porcícola irregular en predio FMI 017-0017473 (sector La Frontera, La Unión). Persisten olores, vertimientos, manejo inadecuado de residuos y falta de permisos ambientales. El infractor no cumplió recomendaciones de CORNARE (14/08/2025) ni plazo municipal. Solicito visita, verificación y acciones según normativa ambiental. Adjunto informe municipal”.

Que mediante oficio con radicado CS-03368-2026 del 11 de marzo de 2026, se dio respuesta al escrito con radicado CE-03028-2026 del 17 de febrero de 2026, en el que se le informó al interesado que el día 29 de abril de 2026, se llevaría a cabo visita técnica al predio con FMI 017-17473, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del predio.

Que el día 29 de abril de 2026 personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017-17473, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en los oficios con radicados CS-17470-2024 del 30 de diciembre de 2024, CS-17472-2024 del 30 de diciembre de 2024, CS-17475-2024 del 30 de diciembre de 2024 y evaluar lo denunciado a través de escrito con radicado CE-03028-2026 del 17 de febrero de 2026, generándose el informe técnico con radicado IT-03918-2026 del 3 de julio de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

- “26.1 En la visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-0017473, se constató la persistencia de focos de contaminación por vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) directamente al suelo. La tenencia de porcinos se realiza sin cumplir las especificaciones técnicas mínimas: los techos de plástico presentan un avanzado estado de deterioro, permitiendo la entrada de aguas lluvias que, al mezclarse con las excretas (estiércol y orina) y el suelo natural, han conformado una capa de fango de espesor considerable. Esta condición facilita la infiltración de lixiviados al subsuelo y compromete el bienestar de los animales allí alojados.
- 26.2 Durante la diligencia, se recibió el testimonio del señor García (presunto infractor), quien manifestó la imposibilidad económica de adecuar la infraestructura del predio FMI 017-0017473. El usuario argumentó que las condiciones de confinamiento en fango son adecuadas para la especie y que

este sistema le permite eludir las labores de limpieza y el tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD). No obstante, reconoció que mantiene la actividad a pesar de la orden de cierre emitida el año anterior, supeditando la clausura definitiva de la ceba a la fluctuación de los precios del mercado cárnico. Esta declaración ratifica el incumplimiento consciente de las medidas impuestas y la persistencia en el uso de prácticas productivas prohibidas.

- 26.3 Durante la inspección ocular, se identificaron contenedores (canecas) con aguamasas y residuos orgánicos en avanzado estado de putrefacción, dispuestos en áreas adyacentes a los corrales. Según lo manifestado por el señor García, estos subproductos provienen de establecimientos comerciales del área urbana. Se constató que, ante la ocurrencia de precipitaciones, los recipientes —al carecer de techado y cerramiento— se rebosaban, permitiendo la dispersión de lixiviados y restos de comida por escorrentía superficial sobre el suelo natural. Esta situación agrava el impacto ambiental por la introducción de materia orgánica ácida y agentes patógenos al recurso edáfico.
- 26.4 Tras la consulta de la base de datos corporativa, específicamente el expediente SCQ-131-1304-2024, se evidenció un incumplimiento en los términos de respuesta. No se registra pronunciamiento alguno por parte del señor Gilberto García Martínez respecto al radicado CS-17475-2024. Asimismo, persiste el silencio administrativo por parte del ente territorial frente a los requerimientos CS-17470-2024 (Municipio) y CS-17472-2024 (Oficina de Medio Ambiente), todos del 30 de diciembre de 2024. Esta omisión de respuesta, sumada a las condiciones críticas verificadas en campo, configura un escenario de reincidencia y falta de voluntad institucional para subsanar la infracción ambiental.
- 26.5 Dadas las deficientes condiciones de salubridad en la tenencia de los porcinos, la degradación del recurso suelo por vertimientos directos, el manejo técnico inadecuado de desechos orgánicos y la persistente ausencia de mejoras estructurales, esta autoridad considera imperativo la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad porcícola en el predio con FMI 017-0017473. Esta determinación se fundamenta en el principio de precaución, con el fin de evitar la continuidad del daño ambiental y el riesgo sanitario identificado en las visitas de control y seguimiento”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de julio de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI **017-17473**, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la señora ANA ISABEL LOPEZ MEJIA identificada con cédula de ciudadanía 43.471.345, conforme a la anotación N° 4 del 31 de marzo de 2003.

Que el día 21 de julio de 2026 se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 017-17473, que no cuenta con permisos ambientales ni a nombre de su propietaria.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

*sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la

salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03918-2026 del 3 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS GENERADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, SIN TRATAMIENTO PREVIO** al suelo. Lo anterior, en consideración a que, durante la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2026 al predio identificado con

folio de matrícula inmobiliaria No. 017-17473, ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03918-2026 del 3 de julio de 2026, se evidenció que, en las coordenadas 75°21'25.80"W - 5°58'45.80"N, funciona una unidad porcícola de aproximadamente treinta y cinco (35) porcinos de ceba, instalada directamente sobre el suelo natural, sin contar con infraestructura mínima para el manejo de efluentes, pisos impermeabilizados o sistemas de conducción y tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), evidenciándose la presencia de materia orgánica en descomposición, compuesta por una mezcla heterogénea de excretas (estiércol y orina), agua lluvia y sedimentos (tierra), la cual se encuentra acumulada sin ningún tipo de confinamiento, recolección o pretratamiento. Esta condición, al interactuar con la escorrentía pluvial, ha generado una capa de fango de considerable espesor, favoreciendo la infiltración directa de lixiviados al suelo y, con ello, el riesgo de afectación del recurso suelo y de los demás recursos naturales asociados.

La medida preventiva se impondrá al señor **GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ** sin más datos, en calidad de propietario de la actividad porcícola.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1304-2024 del 1 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-05300-2024 del 14 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-10351-2024 del 22 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-10352-2024 del 22 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-08428-2024 del 9 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-17470-2024 del 30 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-17475-2024 del 30 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-03028-2026 del 17 de febrero de 2026.
- Oficio con radicado CS-03368-2026 del 11 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03918-2026 del 3 de julio de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de julio de 2026, respecto al FMI: 017-17473.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ** sin más datos en calidad de propietario de la porcícola que se lleva a cabo en el predio con FMI 017-17473, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, SIN TRATAMIENTO PREVIO** al suelo. Lo anterior, en consideración a que, durante la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2026 al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-17473, ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-03918-2026 del 3 de julio de 2026, se evidenció que, en las coordenadas 75°21'25.80"W - 5°58'45.80"N, funciona una unidad porcícola de aproximadamente treinta y cinco (35) porcinos de

ceba, instalada directamente sobre el suelo natural, sin contar con infraestructura mínima para el manejo de efluentes, pisos impermeabilizados o sistemas de conducción y tratamiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), evidenciándose la presencia de materia orgánica en descomposición, compuesta por una mezcla heterogénea de excretas (estiércol y orina), agua lluvia y sedimentos (tierra), la cual se encuentra acumulada sin ningún tipo de confinamiento, recolección o pretratamiento. Esta condición, al interactuar con la escorrentía pluvial, ha generado una capa de fango de considerable espesor, favoreciendo la infiltración directa de lixiviados al suelo y, con ello, el riesgo de afectación del recurso suelo y de los demás recursos naturales asociados.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **GILBERTO GARCIA MARTINEZ** para que de manera inmediata lleve a cabo lo siguiente:

1. **REALIZAR** manejo de los corrales en seco, de forma tal que se evite cualquier tipo de vertimiento sobre el suelo o en su defecto tomar acciones respecto a mejoras de la unidad productiva Porcicola en lo que respecta al piso, techo y cerramiento perimetral.
2. **ABSTENERSE** de realizar el entierro de los residuos anatomopatológicos (cadáveres), e iniciar con el proceso de compostaje de los residuos orgánicos generados, lo anterior con el fin de que se realice un adecuado manejo de dichos residuos.
3. **ALLEGAR** a la Corporación el certificado de Ubicación y Usos del Suelo que permita corroborar la compatibilidad de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio con los usos establecidos para ese inmueble; de no ser compatible el uso del suelo con el desarrollo de la actividad se deberá terminar con la actividad porcícola, y de ser compatible tramitar ante La Corporación los permisos de uso de recurso hídrico (Concesión de aguas) y el permiso de vertimientos.

Para adelantar este trámite, los formatos requeridos pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, efectuar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se practicará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a los señores **GILBERTO GARCIA MARTINEZ, ANA ISABEL LOPEZ MEJIA** y al municipio de La Unión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1304-2024**

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Manuela Zuluaga

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Honildeny Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 21/07/2026

**Hora:** 01:58 PM

**No. Consulta:** 832658850

**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-17473

**Referencia Catastral:** 054000001000000150109000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-02-1943 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 46 DEL 1943-01-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$683

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO LUIS

A: LOPEZ JOSE ALVARO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-11-1995 Radicación: 3772

Doc: ESCRITURA 339 DEL 1995-09-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$10.550.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GIRALDO JOSE ALVARO

A: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL CC 43471345 X

A: LOPEZ MEJIA MARTA CECILIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-03-2003 Radicación: 860

Doc: ESCRITURA 1781 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOBRE LA ESCRITURA 339 EN CUANTO AL AREA QUEDANDO DE 1.2936 HAS. CON RESOLUCION DE CARASTRO. ADEMAS SE ACLARA LA CEDULA DEL VENDEDOR. (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: LOPEZ MEJIA MARTHA CECILIA CC 21846019 X  
A: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL CC 43471345 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 31-03-2003 Radicación: 860  
Doc: ESCRITURA 1781 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$61.000.000  
ESPECIFICACION: 0304 COMPRAVENTA SOBRE EL 50% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ MEJIA MARTHA CECILIA  
A: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL CC 43471345 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-03-2003 Radicación: 860  
Doc: ESCRITURA 1781 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0915 RENUNCIA ACCION RESOLUTORIA DERIVADA DE LA FORMA DE PAGO. (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ MEJIA MARTHA CECILIA  
DE: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 31-03-2003 Radicación: 860  
Doc: ESCRITURA 1781 DEL 2003-03-07 00:00:00 NOTARIA 15 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA DE PRIMER GRADO. Y ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA. (GRAVAMEN)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL X  
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-01-2013 Radicación: 2013-017-6-216  
Doc: ESCRITURA 14671 DEL 2012-12-05 00:00:00 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$29.783.000  
Se cancela anotación No: 6  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE HIPOTECA (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO ANTES HOY FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
A: LOPEZ MEJIA ANA ISABEL CC 43471345 X

# Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-1304-2024.pdf

Hash SHA-256 Original: 2ab7bfb02a75a88236a7cdfb09c1e1b3910d93a028df704c85d6a112ba97e251

Fecha de Carga: 28/07/2026 07:56:29

**Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 28/07/2026 07:56:54

IP: No detectada

COPILA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 28/7/2026, 7:56:59 a. m.